



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ.
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. DEPARTAMENTO DEL HUILA. UNIVERSIDAD ANDINA.
Vinculado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00411-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD DE FALLO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** impetrada por la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, luego de que este despacho emitiera fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que la señora **NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.172.815 de Neiva (H), interpuso acción constitucional en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA**, siendo vinculada de manera oficiosa la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

### II. LA NULIDAD

Manifiesta la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de su apoderado que si bien es cierto que la nulidad debe presentarse por quien se encuentre perjudicado con el acto procesal viciado, esto es, que se trate de una de las partes del proceso o un tercero que resulte afectado con las órdenes proferidas, en este caso, con la decisión adoptada por este despacho en la sentencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, la misma se depreca toda vez

---

<sup>1</sup> Numeral 026 del expediente digital.

que la entidad no tuvo conocimiento del Auto Admisorio y el escrito de tutela en el presente trámite constitucional, resaltando que la CNSC no ha sido notificada en debida forma, impidiéndole ejercer el correspondiente derecho de defensa, contradicción y ejercicio de pruebas vulnerando así su debido proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para iniciar, resulta certero y preciso señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Justo es indicar que este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre los agenciados del Estado Social de Derecho afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos, aunado a ello , es preciso recordar dado su actuación sumaria y preferente que, en materia de notificación de las actuaciones surtidas en la acción de tutela, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"(...) las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (...)"*, por lo anterior y como quiera que este juzgador edifica realmente un *lapsus calami* en el trámite de enteramiento de la accionada, deberá en salvaguarda de los derechos constitucionales al debido proceso y la defensa de todas las partes acceder a la patente nulidad procesal por indebida notificación.

Por lo anterior, se decreta la nulidad del fallo de tutela y se ordenara que por secretaria de manera inmediata se notifique a la CNSC para que

ejerza su derecho de defensa, dejando plena validez de las demás contestaciones y pruebas hasta ahora recaudadas.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL FALLO DE TUTELA** de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: CONCEDER** el término de un día (01) a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro del término concedido para la contestación de la presente acción, proceda a efectuar la publicación de la acción de tutela presentada y de esta providencia constitucional, en su página web, para que las personas que hacen parte del concurso de méritos

---

<sup>2</sup> Numeral 026 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 005 del expediente digital.

“ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DEL HUILA” y demás terceros con interés legítimo en el asunto pueden intervenir en este trámite. Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Vencido el termino antes dado, por secretaria de manera inmediata ingrese el asunto constitucional al despacho para proveer.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC